

Betty Cardozo Perdomo
Derecho Civil – Derecho Administrativo
Celular 313-3971154, becarperlawyer@gmail.com

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2020

Doctor
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ
Gachetá - Cundinamarca

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Radicado No. 032/2019

Demandante: GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO
Demandados: HEREDEROS DE RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ

ASUNTO: **Argumentos de la apelación – reparos a la sentencia**

Señor juez, como apoderada de la parte actora, según lo ordena el art 322, en su numeral 3°, inciso 2° del CGP, y dentro del término que otorga dicha norma para que conceda la apelación interpuesta, respetuosamente, presento los reparos a la sentencia que usted profirió dentro del proceso en referencia, en la audiencia del pasado 18 de septiembre; argumentos sobre los cuales gravitará la sustentación que presentaré ante el superior:

El señor juez determinó que no es posible declarar la unión marital de hecho entre GLORIA CRISTINA ÓMBITA BEJARANO y RODRIGO ALBERTO VALDÉS VÉLEZ desde el 15 de julio 2000 ya que la disolución de la sociedad conyugal se produjo con la cesación de los efectos civiles del matrimonio que él había contraído, es decir, desde el 11 de octubre de 2017 “*y desde esa fecha al 24 de julio de 2018, fecha del deceso del señor RODRIGO ALBERTO VALDÉS, apenas han transcurrido 9 meses y el mínimo impuesto por la Ley 54 de 1990 es de dos años para que pueda operar la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial*”.

Y por lo anterior declaró probada la excepción de mérito denominada “No se configuran los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen para que haya unión marital de hecho” y negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia es falaz porque es una conclusión generada a partir de una premisa que no está relacionada con el problema jurídico, ya que el señor Juez consideró que la unión marital de hecho solo podía nacer a partir de la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, es decir, a partir del 11 de octubre de 2017, lo cual es totalmente errado.

El señor juez sí acertó con el problema jurídico, al plantear que consistía en determinar si se configuraban los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen para que haya unión marital de hecho, pero se equivocó al resolverlo, porque lo hizo con los

presupuestos establecidos para la conformación de la sociedad patrimonial, camino por el cual llegó a la solución ilógica que estoy impugnando.

Hay que aclarar que el titular del despacho incurrió también en el error de mencionar, previo a dar la sentencia, que la demanda también era de declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y, en consecuencia, sin necesidad, y desviando su atención del problema jurídico real, decidió que esta no se podía declarar, lo cual fue innecesario y fuera de lugar porque constituyó un tema ajeno a la fijación del litigio de la audiencia inicial, del 27 de febrero de 2020, y a la fijación de la litis que se volvió a hacer el 5 de agosto, en la primera parte de la audiencia de juzgamiento. Además, la declaración de tal comunidad de bienes tampoco estaba entre las pretensiones, pues es claro que para esta no se cumplieron los requisitos.

Asimismo, si bien la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no puede ser concomitante con la sociedad conyugal, la existencia de esta no es impedimento para que se pueda configurar una unión marital de hecho; así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de revisión SC-15029 de 2014, con ponencia del magistrado Álvaro García, al señalar que “...*la ley no excluye las dos figuras (matrimonio y unión marital de hecho), una constituida como un acto de origen legal y la otra como un hecho jurídico, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes*”.

Es cierto que en la demanda se solicitó que se declarara la unión marital de hecho a partir del 15 julio del año 2000, conforme a la situación real, de convivencia, del señor VALDÉS VÉLEZ (qepd) y MI PODERDANTE. Sin embargo, si ese límite temporal no fue de la convicción del señor juez, hubo un hecho jurídico que quedó plenamente demostrado en el proceso, y es que DORALBA ARROYAVE RENDÓN, exesposa del fallecido, manifestó en la demanda de divorcio, entre las causales, que la convivencia entre ellos, como pareja, había sido hasta el 21 de noviembre de 2010, (confesión por parte de la exesposa). Y esa prueba (copia de la subsanación de la demanda) la envié, en físico, el 13 de marzo de 2020, ya que esta prueba documental fue decretada por el señor juez en la audiencia inicial del 27 de febrero de 2020, como respuesta a la solicitud que hice al respecto, en la réplica a las excepciones, en el numeral 3 de las pruebas pedidas en dicho escrito; así mismo posteriormente, el 17 de julio de 2020, solicité que tal documento se tuviera en cuenta, a través de memorial que envié al despacho, al correo electrónico jprfgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luego, como mínimo, el señor juez debió darse a la tarea de valorar las pruebas aportadas para demostrar la unión marital de hecho deprecada, desde el 21 de noviembre de 2010 hasta el 24 de julio de 2018, fecha del homicidio del señor VALDÉS VÉLEZ.

Lo anterior es una excepción válida al principio de congruencia, establecido en el art 281 del CGP, pues el juez debió aplicar lo contemplado en el Parágrafo 1° de la misma norma, el cual le permite fallar ultrapetita y extrapetita en asuntos de familia, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, máxime cuando en el presente caso, hay una menor y un adolescente, que requieren la protección del Estado.

Y en este caso la necesidad de protección debida a la pareja, es decir, a MI PODERDANTE quedó comprobada a través de su interrogatorio de parte en la que se estableció que es una mujer sin recursos y de formación académica somera que quedó en un estado de desprotección ante el fallecimiento de su pareja y con dos hijos, menores de edad, para mantener, y que requería lo que en derecho le correspondiera, como

compañera permanente, por concepto de lo cotizado por el señor VALDÉS VÉLEZ al sistema de pensión.

Entonces, ante ese evidente estado de carencia de recursos económicos de MI PODERDANTE, lo permitido en el referido Parágrafo 1° del art 281 se convierte en un mandato, el cual fue inobservado por el señor juez.

Por lo contemplado en dicho parágrafo el señor juez debió haber fallado ultrapetita, emitiendo su sentencia acerca de los aspectos que integraron el debate litigioso y de controversia pero empleando unos límites temporales distintos a los pretendidos, en virtud de los hechos probados. Sin que esto signifique una afectación a la lógica, porque se advierte que el juez debía emitir su sentencia manteniendo coherencia con lo debatido y evidenciado en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha fundamentado sus decisiones en el mencionado Parágrafo 1° del art 281 del CGP, en segunda instancia de tutela, de diferentes formas: en un caso, para no amparar los supuestos derechos vulnerados del accionante que aludía a un vicio en la sentencia del juez de familia que había basado su decisión en la facultad ultrapetita que le concede la norma en mención, como se observa en el radicado STC12625-2018 y, en otro, para conceder la protección precisamente porque el juez de familia desconoció su facultad ultra y extrapetita, como se advierte en el radicado STC20190-2017.

Lo anterior quiere decir que, el titular del despacho, al poder determinar que el señor VALDÉS VÉLEZ dejó de convivir con la señora DORALBA el 21 de noviembre de 2010, debió, por mandato de la norma aludida, declarar la unión marital de hecho a partir de esa fecha, independientemente de que en la pretensión se solicitara desde antes porque así se lo permitían decidir las pruebas valoradas en el proceso, pues a partir de la mencionada calenda sí quedaron configurados los requisitos exigidos para que se declarara la unión marital, tal como lo mencioné en los alegatos de conclusión para que se tuviera en cuenta como extremo temporal alternativo al pedido en la demanda.

Los requisitos de voluntad de conformar una familia, comunidad de vida, permanencia y singularidad de la unión marital de hecho quedaron constatados así:

1. Convivencia continua e ininterrumpida, de público conocimiento, con el ánimo de un proyecto de familia en común, comprobada a través de los testimonios de personas que conocieron al fallecido y a MI PODERDANTE, y del hijo mayor de la pareja, CRISTIAN RODRIGO VALDÉS ÓMBITA.¹
2. Introducción de pruebas fotográficas, por parte del hijo mayor de la pareja, a través de su testimonio, que comprueban la convivencia.
3. Declaración, por parte de los testigos, acerca de la edificación de mejoras en la vivienda familiar donde convivió la pareja.
4. Hijos en común, debidamente reconocidos.
5. Y el hecho plenamente probado, que a partir del 21 de noviembre de 2010 se terminó, jurídicamente, la convivencia entre el fallecido y su exesposa.

No obstante lo anterior, el señor Juez no se dio a la tarea de decidir acerca de la unión marital de hecho entre el 21 de noviembre de 2010 y el 24 de julio de 2018 fecha de

¹ Sin que para ello implique que la pareja deba estar todos los días de la semana bajo el mismo techo tal como se expresa en la sentencia de casación SC15173-2016 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

deceso del señor VALDÉS VÉLEZ y soslayó la premisa jurisprudencial que determina que a pesar de que haya sociedad conyugal vigente puede haber unión marital de hecho.

Otro aspecto que contempla el párrafo aludido es que el juez podrá fallar ultrapetita para prevenir controversias futuras, y ciertamente este es el caso porque, con su sentencia, el juez da pie a que, una vez ejecutoriada aquella, se pueda emprender una nueva acción solicitando la declaración de la unión marital de hecho entre el 21 de noviembre de 2010 y el 24 de julio de 2018; pero como se quiere evitar esto por ello se interpuso la apelación.

En conclusión, en Derecho de Familia, por los intereses jurídicos que protege, el principio de congruencia no es absoluto y por ello se puede administrar verdadera justicia, pues las pretensiones de la demanda no son límite para la sentencia cuando se trata de la protección del demandante, y más como en el caso que nos ocupa, que hay una menor y un adolescente, quienes son sujetos de especial protección.

Por lo anterior, es claro que la sentencia fue motivada de manera incompleta al no abordar y valorar la totalidad de las pruebas aportadas, y fue equívoca por emplear normas no pertinentes con respecto al problema jurídico planteado, y con un fundamento que va en contra de la realidad probatoria que exhibió el proceso.

Finalmente, por otra parte, y aunque esto no afecte la sentencia ni la apelación, aprovecho esta oportunidad procesal para acotar que el señor juez se equivocó al mencionar que la señora DORALBA ARROYAVE RONDÓN es la cónyuge supérstite del señor VALDÉS VÉLEZ —cuando se refirió a la compulsión de copias a la Fiscalía que solicité contra ella — porque ella es su exesposa debido a que ellos estaban divorciados desde el 11 de octubre de 2017, mucho antes de su fallecimiento. Y que dicho sea de paso, el señor Juez omitió pronunciarse sobre ese pedimento, quedando sin resolver, por lo que depreco de que el Superior atienda esa petición.

Dejo en esta forma presentados los puntos de disconformidad acerca de la sentencia recurrida, dentro del término legal, para que su señoría conceda la apelación interpuesta en audiencia, y quedo atenta, para la correspondiente sustentación ante el Superior.

Atentamente,


BETTY CARDOZO PERDOMO
C.C 51.593.073 de Bogotá.
T.P 42.896 del C.S.J